



Recurso nº 1609/2022

Resolución nº 56/2023

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 2 de febrero de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. E.P.G., en representación de la CÁMARA DE CONTRATISTAS DE CASTILLA Y LEÓN, contra los Pliegos que han de regir la adjudicación del contrato de "*Proyecto de recuperación hidromorfológica del tramo del río Saja entre los núcleos de Caranceja y Casar en los términos municipales Reocín y Cabezón de la Sal (Cantabria)*", expediente 01.415-0040/2111, convocado por la Dirección General del Agua dependiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General del Agua anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 12 de noviembre de 2022, la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 3.259.130,95 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. Publicados los Pliegos, el día 1 de diciembre de 2022 se interpone –por la CÁMARA DE CONTRATISTAS DE CASTILLA Y LEÓN– el recurso especial en materia de contratos, ante el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

El recurso impugna expresamente el punto 15.1.2 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), relativos a la obligación de adscripción de medios personales. Se dice en el recurso que, por el órgano de contratación, se exige dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales cuyos perfiles profesionales se indican en el referido apartado, pero sin justificar en el expediente de contratación la adscripción de medios indicada, por lo que no se ajusta al artículo 76.3 de la LCSP. Entiende por ello la recurrente que el requisito exigido (10 años de experiencia según el perfil) es desproporcionado y limita significativamente la posibilidad de participación de las empresas al reducir el número de empresas aspirantes.

Cuarto. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo, así como el correspondiente informe emitido por el órgano de contratación, el cual se remite a su vez a un informe técnico adjunto al mismo.

En el informe se señala que, tal como ese indica en el informe justificativo relativo al artículo 116.4 –letras b) y c)– de la LCSP, la complejidad técnica de los trabajos objeto del contrato hace que sea necesario concretar los medios personales dedicados a su ejecución. La exigencia de que la empresa disponga de los técnicos adscritos a esta obra con esta titulación concreta se sustenta por la importancia de la obra que debe realizarse, cuyo objeto es reducir el riesgo y los daños que producen las inundaciones en el tramo del río Saja en los municipios de Cabezón de la Sal y Reocín y, al mismo tiempo, restaurar medioambientalmente el entorno de este tramo del río Saja, sometido a alteraciones hidromorfológicas importantes, que es necesario revertir para mejorar su estado. La actuación está declarada de interés general por la Ley 26/2009 de Presupuestos Generales del Estado para 2010 y forma parte del programa de medidas del Plan de Gestión del Riesgo de Inundación (PGRI) de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.

Por otro lado, se indica que la experiencia de los técnicos adscritos en trabajos similares se considera igualmente pertinente para asegurar un conocimiento experto que resulte en



capacidad de reacción para afrontar cualquier posible eventualidad relacionada con el contrato y aportar soluciones viables, desde el punto de vista técnico, ambiental y económico y que los trabajos se desarrollen con la máxima exactitud y precisión.

Por todo ello, se indica que los requisitos exigidos son proporcionales a la entidad, características y complejidad del contrato de obras que se licita.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal –por delegación de éste– dictó resolución de fecha 12 de diciembre de 2022, acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. Resultan de aplicación, además de la LCSP, el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero. Se recurre el PCAP que ha de regir el expediente para la adjudicación del contrato de obras, regulado en el artículo 13 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los 3.000.000 de euros, por lo que el contrato y el acto recurrido son susceptibles de impugnación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 2.a) del citado texto legal.

Cuarto. También es preciso examinar si el recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo de quince días previsto en el artículo 50.1 de la LCSP, el cual prevé:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho. [...]”

De acuerdo con lo expuesto, ha de considerarse que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días que señala la Ley.

Quinto. Dispone el artículo 48 de la LCSP:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que éstas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

El presente recurso se interpone por la CÁMARA DE CONTRATISTAS DE CASTILLA Y LEÓN, por lo que en principio cabría considerar que ostenta legitimación para ello, como organización empresarial representativa de los intereses de las actividades profesionales relacionadas con el sector de la construcción. Así, se ha reconocido legitimación a organizaciones empresariales similares en numerosas ocasiones, como en nuestras Resoluciones nº 934/2018, de 11 de octubre, nº 456/2019, de 30 de abril, nº 1270/2021, de 29 de septiembre, nº 657/2022, de 2 de junio, nº 778/2022, de 23 de junio, o en la nº 1261/2022, de 20 de octubre.

Ahora bien, un examen de sus estatutos conduce a este Tribunal a negar el interés legítimo de la Cámara actora para interponer el presente recurso, por cuanto que en su artículo 3 se establece que ésta: *“(...) afirma su naturaleza privada y el carácter profesional y apartidista de sus actividades que desarrollará dentro de la Comunidad de Castilla y León”.*

Así las cosas, al desarrollarse el objeto del contrato de obras fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ello supone que la recurrente se haya excedido en las funciones que legalmente tienen encomendadas, al tratar de hacer valer los intereses de sus miembros en un marco territorial ajeno al que –estatutariamente– le corresponde.



Tal conclusión se ve reforzada, asimismo, por mor del artículo 5.g) de los mencionados estatutos que reconoce –entre otros fines de la Cámara recurrente– el de:

“(r)epresentar a sus miembros ante los Poderes Públicos en todo lo que concierna al sector en Castilla y León, así como ante Confederaciones, Federaciones y Asociaciones Profesionales y cualquier otro ente, tanto público como privado, (...)”.

Todo lo cual lleva a este Tribunal a la conclusión de que la parte actora carece de legitimación para interponer el presente recurso y, en consecuencia, a inadmitir éste por mor de lo dispuesto en el artículo 55.b) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por falta de legitimación, el recurso interpuesto por D. E.P.G., en representación de la CÁMARA DE CONTRATISTAS DE CASTILLA Y LEÓN contra los Pliegos que han de regir la adjudicación del contrato de *“Proyecto de recuperación hidromorfológica del río Saja entre los núcleos de Caranceja y Casar, en los términos municipales de Reocín y Cabezón de la Sal (Cantabria)”*, convocado por la Dirección General del Agua, dependiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, conforme al artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES